

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO.070 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL IMPUESTO SOLIDARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia,  
DECRETA

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica, generada por la pandemia del COVID-19 en particular la renta básica de emergencia.

**TÍTULO I  
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 292-2.** Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.

**PARÁGRAFO 1o.** Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

**PARÁGRAFO 1o.** La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 2o.** Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

**PARÁGRAFO 3o.** Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 4o.** Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 294-2.** Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

**PARÁGRAFO.** Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2021.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Artículo 295-2.** Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído al 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2021 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas:

En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

**PARÁGRAFO 5o.** En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:

- Para las personas naturales:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Limite inferior	Limite superior	
Mayor o igual a 84.253	Menor a 140.422	(Patrimonio menos 84.253 UVT) *1%
Mayor o igual a 140.422	Menor a 280.844	Patrimonio menos 140.422 UVT) *1.5% + 562 UVTs
Mayor o igual a 280.844	Menor a 702.109	Patrimonio menos 280.844 UVT) *2% + 2.668 UVTs
Mayor o igual a 702.109	Menor a 1.404.218	Patrimonio menos 702.109 UVT) *2.5% + 11.093 UVTs
Mayor o igual a 1.404.218	Menor a 2.106.327	Patrimonio menos 1.404.218 UVT) *3% + 28.646 UVTs
Mayor o igual a 2.106.327	Menor a 2.808.437	Patrimonio menos 2.106.327 UVT) *3,5% + 49.709 UVTs
Mayor o igual a 2.808.437 en adelante		(Patrimonio menos 2.808.437 UVT) *4% + 74.283 UVTs

- Para las personas jurídicas:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
Mayor o igual a 1.207.628	Menor a 2.190.581	(Patrimonio menos 1.207.628 UVT) *4%
Mayor o igual a 2.190.581	Menor a 3.454.377	Patrimonio menos 2.190.581 UVT) *4,5% + 39.318 UVTs
Mayor o igual a 3.454.377	Menor a 17.665.066	(Patrimonio menos 3.454.377 UVT) *5% + 96.189 UVTs
Mayor o igual a 17.665.066	Menor a 42.126.548	Patrimonio menos 17.665.066 UVT) *5,5% + 806.723 UVTs
Mayor o igual a 42.126.548 en adelante		Patrimonio menos 42.126.548 UVT) *6% + 2.152.105 UVTs

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.

PARÁGRAFO. Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.

**TÍTULO II  
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS**

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	600	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%
>600	1.000	12%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 12%+30 UVT
>1.000	1.500	18%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 18%+78 UVT
1.500	En adelante	20%	(Dividendos en UVT menos 1.500 UVT) x 20%+168 UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontada para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

**TÍTULO III  
IMPUESTO A LA RENTA**

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
>18.970	27.595	39%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 39% + 5.901 UVT
>27.595	36.000	44%	(Base Gravable en UVT menos 27.595 UVT) x 44% + 9.265 UVT
>36.000	55.000	47%	(Base Gravable en UVT menos 36.000 UVT) x 47% + 12.963 UVT
>55.000	90.000	50%	(Base Gravable en UVT menos 55.000 UVT) x 50% + 21.893 UVT
>90.000	En adelante	55%	(Base Gravable en UVT menos 90.000 UVT) x 55% + 39.393 UVT

ARTÍCULO 9. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	91	0%	0
>91	142	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 91 UVT) *19%
>142	342	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 142 UVT) *28% + 10 UVT
>342	723	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 342 UVT) *33% más 66 UVT
>723	1581	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 723 UVT) *35% más 191 UVT
>1581	2300	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1581 UVT) *39% más 492 UVT
>2300	3000	44%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) *44% más 772 UVT
>3000	4583	47%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 3000 UVT) *47% más 1080 UVT
>4583	7500	50%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 4583 UVT) *50% más 1824 UVT
>7500	En adelante	55%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 7500 UVT) *55% más 3283 UVT

ARTÍCULO 10. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 7o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	32%

**PARÁGRAFO 7o.** Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes tres (3) periodos gravables.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 57.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

**TÍTULO IV  
IMPUESTO A LAS HERENCIAS**

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>112.337	280.884	10%	(Base gravable en UVT menos <b>112.337</b> ) x 10%
>280.884	2.808.436	20%	(Base gravable en UVT menos 280.884) x 20% + <b>16.855</b> UVT
>2.808.436	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 2.808.436) x 33% + <b>522.365</b> UVT

**TÍTULO V**

**LÍMITES A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 12.** Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:

“f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).”

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.** Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

**ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS.** En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.

**PARÁGRAFO 1o.** El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

**ARTÍCULO 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara Bogotá  
Coordinador ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA  
PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 070 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 “por el cual se crea el impuesto solidario por el Covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 568 DE 2020 “POR EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020”**

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

Honorable Representante:  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020”.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
  - 1.1. Radicación del proyecto.
  - 1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
2. Contenido del proyecto de ley.
  - 2.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto.
3. Consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley.
  - 3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.
  - 3.2. Consideraciones de conveniencia.